Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, a sus efectos. Este tribunal deberá comunicar la existencia de esta causa a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (Autoridad Central de Aplicación de los convenios suscriptos por la República Argentina en materia de sustracción internacional de menores). Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado de Garantías n° 4, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo de la investigación preliminar llevada a cabo por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres (UFEM), a partir de la información recibida de parte de la Cancillería Argentina el 21 de agosto de 2020, en cuanto a que O M C se había presentado en el consulado argentino en San Pablo, República Federativa de Brasil, y solicitado asistencia para regresar con su hijo T.J.M.C. al Estado Plurinacional de Bolivia, donde pasarían con sus familiares el período actual de pandemia. En tal oportunidad, relató que habían ingresado a Brasil desde territorio boliviano el 6 de julio de 2018, en ómnibus, y exhibió la partida de nacimiento del niño, sin otra documentación que demostrara la autorización para viajar de su madre, D C K .

Contactada por la UFEM, C K denunció que en mayo de ese año, ya separada de M C , éste pasó a buscar al hijo de ambos por el domicilio donde vivía con ella en el barrio Esperanza de Lomas de Zamora, con el fin dar un paseo, y que después advirtió que, en un descuido de ella, el imputado se había llevado la documentación personal de T.J.M.C. Relató que el niño había sido trasladado a Brasil sin su consentimiento, y que desde esa época su expareja le impedía recuperarlo, pese a sus constantes esfuerzos en ese sentido. Además, dijo que, durante la convivencia con M C , éste padecía constantes estados de ira y celos, y la sometía a frecuentes hechos de violencia física, psicológica y sexual en presencia del niño, amenazándola siempre con quitárselo. Por último, identificó la remoción de su hijo con un castigo del imputado por haberse separado de él y haber formado nueva pareja.

Durante esa pesquisa preliminar pudo determinarse que no existían registros migratorios de la salida del país de M C con su hijo, y que, de acuerdo con información extraoficial obtenida por la denunciante, para intentar cruzar con él a Bolivia, habría adulterado su DNI con la supresión del apellido materno.

Asimismo, resulta que como medida urgente y con el objeto de que las autoridades administrativas y judiciales de Brasil tomaran intervención en el caso, la UFEM remitió –por intermedio de la Dirección General de Cooperación Internacional de esta Procuración General– la denuncia de C K a la Cancillería, la que a su vez fue remitida al consulado argentino de San Pablo, a cuyas autoridades también se envió luego, y a pedido de la justicia brasileña, un informe socio ambiental y de riesgo elaborado por esa unidad fiscal.

El juzgado federal, en línea con el dictamen de la fiscalía de primera instancia, consideró que la adulteración habría ocurrido en otro país, dado que no existirían indicios de que el documento presuntamente falso haya sido usado para salir de Argentina. Sobre esa base, y tras enmarcar el objeto de investigación en los hechos de violencia de género contra la denunciante y la sustracción del menor –artículos 2 de la ley 24.270 o 146 del Código Penal– declinó su competencia a favor de la justicia provincial (cf. resolución del 4 de septiembre de 2020).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura. En ese sentido, luego de considerar los fundamentos dados oportunamente por la UFEM para sustentar la competencia federal, sostuvo que aún no podía descartarse la salida de M C y su hijo por los canales habituales, con documentación falsa y en infracción a las leyes migratorias. De otra parte, sostuvo que aun cuando los delitos atribuidos eran de competencia ordinaria, no debía soslayarse que la causa se había iniciado por intermedio de los organismos consulares, no solo con el fin de hacer cesar la acción delictiva, sino



también de garantizar la reunificación familiar. Sin perjuicio de ello, señaló que los dichos de la denunciante no resultaban claros en cuanto al lugar en el que habrían sucedido los hechos de violencia y la remoción del menor (cf. resolución del 8 de septiembre de 2020).

Devuelto el incidente, la justicia federal encomendó a Interpol Argentina la averiguación de paradero del niño y su padre en La Paz, Bolivia, donde se encontrarían residiendo, conforme surge de la búsqueda realizada en redes sociales por la División Búsqueda de Prófugos y Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina. Y, sobre la base de los elementos recolectados hasta ese momento, sostuvo que la supresión de la identidad del menor o la falsificación de su documentación para sacarlo del país resultaban meras conjeturas, en atención a la posibilidad de que hubiesen salido del país por un paso fronterizo no autorizado, lo que, a su juicio, no habilitaba la intervención de ese fuero. Señaló, por último, que se encontraba acreditado el lugar de sustracción del menor en el ámbito de Lomas de Zamora. Así, mantuvo su criterio, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte en formato digital (cf. resolución del 18 de septiembre de 2020).

Hasta el momento sólo se sabe que la denunciante fue víctima de violencia de género por parte de M C , y que la separación de su hijo del hogar sería una manifestación más de esa conducta. También, que el imputado se habría llevado al niño con documentación relativa a su identidad y sin el consentimiento de su madre; que habrían salido del país sin dejar registros del paso migratorio, se habrían dirigido a Bolivia (según lo afirmado por el imputado ante el consulado argentino), de ahí a Brasil (donde habrían residido por un tiempo y aquél solicitó asistencia), y finalmente habrían regresado a Bolivia, conforme resulta de las últimas averiguaciones realizadas por la policía federal.

Ahora bien, más allá de que el caso se adecue al delito del artículo 146 del Código Penal −cuestión respecto de la cual existe debate sobre si el padre puede ser

sujeto activo de este injusto− o al artículo 2 de la ley 24.270, y de que pudiera integrar también otras hipótesis relativas a la violencia ejercida sobre la denunciante, lo cierto es que los elementos reunidos hasta el momento en la causa, al contrario de lo que afirma el declinante, no permiten desterrar –en esta etapa embrionaria de la investigación− la incertidumbre que aún persiste con relación a las circunstancias, modos y medios a través de los cuales el imputado y su hijo traspasaron la frontera argentina y llegaron a Bolivia, marco dentro del cual cabe contemplar las hipótesis de la alteración o supresión de la identidad del menor y la falsificación del documento destinado a acreditarla, cuyo conocimiento atañe a la jurisdicción federal (cf., en lo pertinente, doctrina de Fallos: 329:2136).

Las constancias remitidas, por otra parte, dan cuenta de que se encontraría pendiente el resultado de las tareas investigativas encomendadas a Interpol el 14 de septiembre de 2020, así como también el eventual pedido de captura internacional del imputado.

En suma, a mi modo de ver, el presente conflicto no se encuentra precedido de la investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para establecer *prima facie* cuáles son los delitos que corresponde atribuir, por lo que la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

De tal manera, opino que la justicia federal debe proseguir con el trámite de la causa, extremar las acciones correspondientes para hacer cesar el riesgo en que pudiera encontrarse el menor y, tan pronto como sea posible, proceder a su reintegro al país, dándose intervención para ello a la justicia civil respectiva.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:52